

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 036

SIGCMA

San Andrés Isla, marzo dieciséis (16) de 2021

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	88-001-23-33-000-2015-00032-00
Demandante	Orlando Jesús Solano Bárcenas
Demandado	Procuraduría General de la Nación
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo allí descrito, obedézcase y cúmplase lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 11 de mayo de 2020, mediante el cual resolvió el recurso de alzada en contra del auto proferido por esta corporación el 23 de julio de 2015 disponiendo su revocatoria y ordenando el estudio de admisibilidad del presente medio de ejecución.

CONSIDERACIONES

- **De la competencia**

En el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...] (Se subraya).

[...] ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. [...]* (Se subraya).



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 036

SIGCMA

“[...] ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]”

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...] (Se subraya)

A su vez, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así Como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 6.º del artículo 152 (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021) de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo, es decir, esta corporación. (en virtud del fallo proferido en primera instancia el 11 de marzo de 2004, confirmado por el honorable Consejo de Estado el 3 de mayo de 2007, pronunciamientos visibles a folios 33-50 y 51-71 respectivamente del archivo PDF “Cuaderno Principal”)

- Sobre el título ejecutivo en la jurisdicción contencioso administrativa.

El título ejecutivo es un documento que por sí solo basta para obtener la ejecución o cumplimiento de una obligación. El artículo 422 del C.G.P., señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 036

SIGCMA

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de cualquier otro documento que la ley le asigne tal cualificación.

Aunado a lo anterior, el artículo 297 del C.P.A.C.A¹, señala que para la jurisdicción contenciosa administrativa, constituyen título ejecutivo i) las sentencias debidamente ejecutoriadas por la jurisdicción contenciosa y en donde se condene a alguna entidad pública al pago de dinero; ii) las decisiones en firme proferidas en el desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos y en la que una entidad pública se obligue al pago de dinero; iii) aquellos provenientes de la actividad contractual estatal, v.gr., el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual y, iv) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria.

Para el caso particular se tiene que, con ocasión de los pronunciamientos emitidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Procuraduría General de la Nación emitió la Resolución 2550 del 28 de diciembre de 2009 (Fls 100 a 119 del PDF “Cuaderno Principal”), mediante la cual se reconoció en favor del Sr. Orlando de Jesús Solano Bárcenas la suma de tres mil seiscientos veintiséis millones novecientos setenta y siete mil setecientos noventa y siete pesos (\$3.626.977.797) como saldo restante del cumplimiento de los fallos judiciales ya referidos.

¹ Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 036

SIGCMA

- **Verificación del cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales, según el caso concreto.**

En el presente asunto, el apoderado del Sr. Orlando de Jesús Solano Bárcenas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.445.192 solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Procuraduría General de la Nación en relación con el saldo restante por el pago de las sentencias judiciales contenidas en los fallos de primera y segunda instancia proferidos por esta jurisdicción y fechados el 11 de marzo de 2004 y 3 de mayo de 2007, contenido en la Resolución 2550 del 28 de diciembre de 2009 por valor de \$3.626.977.797. El ejecutante requiere además la indexación de las sumas adeudadas, así como el reconocimiento de intereses comerciales y moratorios de la obligación.

Ahora bien, se hace necesario determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, para librar mandamiento de pago con fundamento en la siguiente normatividad.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)” (Subrayas fuera de texto)

De igual manera, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 036

SIGCMA

de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Por su parte, dispone el art. 430 del CGP que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.

Por otro lado, la jurisprudencia² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. -Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). -Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.³

Nótese que, en el caso bajo estudio, pese a que el título de ejecución referido por el demandante se contrae a las sumas liquidadas en el acto administrativo contenido

² Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

³ Sentencia del 22 de junio de 2001, Exp. 13436, C.P. Ricardo Hoyos Duque



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 036

SIGCMA

en la Resolución 2550 del 28 de diciembre de 2009, cierto es que dicha resolución constituye un acto de ejecución que tiene como fundamento los pronunciamientos judiciales emitidos por esta jurisdicción, siendo estos últimos, el título ejecutivo simple y suficiente para la ejecución de la referencia.

Ahora bien, Visible de folios 33 a 50 y 51 a 71 del archivo PDF “Cuaderno Principal” de la petición de ejecución, reposan copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia proferidos por esta corporación y confirmado por el Honorable Consejo de Estado con sus respectivas constancias de ejecutoria, decisiones que comprenden el título ejecutivo del cual se pretende la presente ejecución, motivo por los cuales se encuentran acreditados los requisitos formales y sustanciales en aras de acceder a la ejecución de la obligación pretendida.

De conformidad con el artículo 430 del C.G.P, el Juez podrá librar mandamiento de pago en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquél considere legal, razón por la cual el despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$3.626.977.797) m/cte, al contener la Resolución 2550 del 28 de diciembre de 2009 una liquidación aceptada por el ejecutante, expresa y actualmente exigible de las obligaciones dinerarias a cargo de la Procuraduría General de la Nación con nacimiento a los fallos judiciales proferidos por esta jurisdicción dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento identificado con los Nos 88001-23-00-001-2003-42758-01 y 4470-2004 de radicación interna del Honorable Consejo de Estado.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 177 del entonces Código Contencioso Administrativo, los cuales se liquidarán desde el 01 de enero de 2010 hasta el momento en que se realice el pago de la obligación, utilizando como tasa para su cálculo 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para el periodo sin que se sobrepase el límite de usura previsto en el artículo 305 del Código Penal.

Así las cosas, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación a que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a efectuar



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 036

SIGCMA

el pago de las condenas aquí estipuladas (Art. 431 C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones. (Art. 442 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ORLANDO JESÚS SOLANO** Bárcenas, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por concepto de capital la suma de TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$3.626.977.797) m/cte, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios generados desde el 01 de enero de 2010, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en la forma y términos previstos en el artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones. (Art. 442 C.G.P)

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al MINISTERIO PÚBLICO acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉXTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO esta providencia al Ejecutante



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 036

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado.

Firmado Por:

**JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1ec9b8660c2bb14933ea0b12351d53522753021e3631e52d2febf4bb9c53486

Documento generado en 17/03/2021 05:28:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>